

tinare por la primera vez: por la segunda doblada pena, y por la tercera triplicada; y si fuesse plebeyo, por la primera vez diez mil maravedis, y dos años de destierro, con perdimiento de los Perros, Armas, y demàs instrumentos, que se le aprehendan: por la segunda doblada pena, y por la tercera en los mismos veinte mil maravedis, y quatro años de Presidio de Africa, con aplicacion de las multas pecuniarias, que se impusieren por terceras partes, una al denunciador, con caucion de restituirla, si la sentencia de la primera instancia se revocare por el mi Consejo, y las dos restantes à mi Real Camara, y Fisco, sin esta calidad, quedando la parte de mi Real Camara à disposicion del mi Consejo, à el qual se embiarà por las Justicias Testimonio de las que se exijan, por mano del infrascripto mi Escrivano de Camara, entregandolas al Depositario de Penas de Camara, donde le huviere, ò à sugeto seguro, y abonado, que lleve cuenta de ellas separada, y justificada, para que en su inteligencia providencie el mi Consejo su destino; y tambien se remitirà à el por las mismas Justicias, Intendentes, ò Corregidores en igual forma, Testimonio de las Escopetas, ù otros instrumentos de Cazar, y Pescar, que se denunciaren, y prendas que se tomaren à los contraventores, y no se hayan vendido, aunque deba executarse por lo que resulte del progreso de las causas, para que el mi Consejo resuelva lo que hallare por mas conveniente.

IX. Que los Intendentes, Corregidores, y Justicias de los Pueblos entiendan, conozcan, y procedan en primera instancia privativamente, cada uno en la parte, y distrito que le corresponda, de todas las dependencias, negocios, è incidencias de Caza, y Pesca,
que

